

*

POR

LOS PADRES CARMELITAS DESCALZOS DE LA

Ciudad de Zaragoça.

A D S I T D E U S.



N El Pleyto q̄ pende entre los Padres Carmelitas Descalços de vna parte, y Augustin Ximenez, como depositario de los bie-nes jacientes de Pedro Almaçan de otra, y Sebastian Munarriz y litis consortes de otra , auiendo tenido dos sentencias con-formes los Padres, por las quales se les admitia como here-deros del Hermano F. Pedro de S. Theresa, la cobrança del dote capital, que fue de Maria de Altabas, madre de dicho Hermano, muger en segundas bodas de Pedro de Almaçan, en cōcurso de Sebastian Munarriz y cōsortes, herederos de Isabel de Miranda primera muger, motiuando en ellas, que si bien la primera dote ha de ser preferida a la segunda, por precederle en tiempo, y assi en priuilegio, *l. assiduis, C. qui potiores*: pero esto sintieron los Iuezes de la primera instan-cia, procedia tan solamente en la cobrança del capital del dote: pero no en las arras y aumentos, y assi se mandó fues-se preferida la cobrança del capital dela 2. muger a las arras y aumentos de la primera: Pero aora vltimamente se les ha moderado este mandamiento; y assi en esta vltima Sala pre-tenden los Padres Carmelitas , reconociendo su justicia, se han de cōfirmar las primeras sentēcias, y reuocar la vltima.

Y para que conste claro su buen derecho, se ha de supo-

ner, que las arras, el espousalicio, antifato, aumento, dotis, ò super vitam (que de todas estas maneras lo llaman los DD. como parece por *Rolan.cōf.10.lib.1.Aflict.decis.242.*) todo es lucroso, y contiene mero lucro, como nacido dela liberalidad del marido, *l.assiduis in fin. C. qui potiores, auth. dos data, C. de donat. ante nup.* y si bien se dà propter deperditam virginitatē, como resuelue *Ferrer de pact. nup. 3. tempore decis. 1.* Pero como contrato matrimonio mulier illā ex vi iustitiae teneatur præstare, *argu.l. quæ iam nupta de donat. inter.* ni el perderla induce remuneracion, ni el estar sujeta puede obligar al marido, *Ferrer ubi sup. nu. 284.* y assi las arras y aumentos dependen meramente de la liberalidad del marido, y son voluntarias, y no precisas, *ita Suartit.de las arras, n. 3. Coua.in c. offi. de test. Tello Fernandez, in l. 16. Tau. n. 8. Spin. in especulo test. glos. 18. n. 95. Gutier. lib. 2. pract. q. 124. n. 2. Barbos. in l. si cū dote, s. si pater, n. 11. ff. solut. mat. Angulo de melicrationibus, l. 12. glos. 1. n. 16. Sanchez de matrim. lib. 2. disp. 36. n. 15. Monterosus tract. 7. de la practica de dote y arras.*

De donde se sigue, que si el marido a señalado arras, ò escrex (que assi se dice en Aragon) y le dexa algun legado en el Testamento a la muger, no estará obligada a cōpensar lo vno por lo otro, porque no es visto dexarselo animo compensandi, porque solo las deudas necessarias se compensan con los legados, *l. quoniam 29. C. de in ofi. test. auth. præterea, C. vnde vir. l. sicumdotem 23. s. si pater, ff. solu. matri. l. creditorem, ff. de leg. 2. l. una, s. primum. vers. ciendum. C. de rei. uxor. actione, ita Bart. & comuniter in d. auth. præterea, Campesius de dote 3. p. q. 100. Coua. cap. officij de test. nu. 2. Tello Fernandez in l. 16. Tauri nu. 6. Acosta in cap. si pater, 1. p. verbo legavit, Peralta in l. Lucius de leg. 2. Petra de fideicom. q. 8. n. 113. Suarez, tit. de las arras nu. 36. Aflictis decis. 44. Serafinus decis. 222.* Y como las arras procedan de la mera liberalidad del marido, non mirum si en ellas no oblique la compensacion.

Lo otro se sigue, que si bien los dotes son tan priuilegiados, que merecen assi en su constitucion, como en su restitucion, que no se guarde en ellos el rigor del drecho, y para su seguridad se aya introducido la tacita hipoteca en los bienes del marido con prelaciō a otros acreedores, vt constat ex *Fontanella de Pactis*, claus. 7. glos. 2. p. 1. Pero esto està entendido, y deue limitarse quando se trata de cobrar el capital del dote q̄ lleuò la muger al matrimonio: pero no de ninguna manera en las arras, o esponsalicio, assi indiuidualmente lo tiene *Negusancio de Pignoribus* 4. memb. 2. p. n. 64. *Socin. conf. 23. vol. 3. Vrsilis in addi. ad decis. 291. Affictis Co- uarrub. lib. 1. var. cap. 7. nu. 1. Gomez l. 50. Tau. n. 41. Barbos. l. 1. p. 6. nu. 16. § nu. 31. Alex. Trentazin. variar. resol. lib. 3. tit. de matrim. ref. 3. nu. 23. Gutierrez. pract. lib. 2. q. 17. nu. 5. Valascus conf. 16. num. 15. § 16. Barbos. in l. 1. 3. p. nu. 31. § p. 6. nu. 16. Sanchez de matri. lib. 6. disp. 7. num. 5. Sotomayor lib. 3. controuers. cap. 4. nu. 30. Gratianus discep. forens. 53. nu. 8. § discep. 823. nu. 17. Signenza de clausulis tit. de la hipoteca, §. de los dotes, y la razon puede ser la que dà la misma l. assiduis non enim pro lucro sobemus mulieres, sed ne damnum patiantur, § suis rebus fraudulentur, yassi como las arras sean meramente lucrosas como està dicho en ellas, no van a perder las mugeres, y la ley no quiso estender la hipoteca, sino tan solamente el capital del dote, y bienes llevados por por la muger para que estos sean priuilegiados en la cobrança con tacita hipoteca, y prelacion à otros acreedores.*

De donde parece pende la justificacion de la pretension de los Padres Carmelitas Descalços; porque si bien la dote de la primera muger, que concurre en este processo con la segunda, y con los Padres sus habitantes derecho, ha de ser preferida en el capital, pero no en las arras, y aumentos, pues el capital del dote de la segunda, es mas priuilegiado que ellos por lo que queda dicho.

Y no obsta, que las arras, augmentos, y conquistas son

aumentos de la dote, y sus sequelas , y assi eodem iure debent censeri que la dote.

Porque se responde , que el capital del dote se halla en esto priuilegiado , porque en la cobrança d'el, las mugeres tratan de damno vitando; y assi el drecho para su seguridad ha introduzido , que para su cobrança tengan la tacita hipoteca con prelacion a todos los acreedores , y como en las arras,conquistas, y aumentos tratan de lucro captando, aunque sean sequelas de aquell, no estan priuilegiados, porque en ellos cessa la razon que milita en el dote.

Y esto convna instancia parece claro, pues los frutos del dote mas sequelas son d'el, que las arras y conquistas ; y tam'en, si la muger los pidiere no tiene priuilegio de prelacion *Couar.lib.1.cap.7.nu.1.Barbos.in l.1.3.p. nu. 51. vers. quod seruio, Ferrer ubi supra, nu. 4503. temp. decl. nu. 32. Fontan.2. tit. claus.1.p.2.n.54. Mariscot.var.lib.2.ref. 67.* Luego aunque sean sequelas no deuen gozar del priuilegio , porq este no se estiende sino a lo que se halla dispuesto y ordenado por el drecho, porque es estricti iuris, *Tusc.concl.731.lit.P. Oldradus conf.268.*

Y no obsta, que el Alcalde de Cascante hizo particion de la hacienda de Pedro de Almaçan , y adjudicò parte a las partes. Y assi quando la primera muger venciera a la segunda en la cobrança de sus arras por la autoridad de la adjudicacion de la sentencia, parece le ha de preceder por la excepcion rei iudicatae.

Porque se responde, que la sentencia del Iuez partituo, no le dà al credito, porque adjudica bienes, priuilegio nuevo , ni mas aficacia de la que se tenia, porque factum iudicis factum pactis reputatur, *Bal.conf.227. Alex.conf.11.lib.1.l.1.C.si in cau.iud.vbi DD.y la particion es como vna transaccion, y el Iuez arbitro puesto por las partes , Signorolus conf.187. & conf.251. Ancharr.conf.207. y como los arbitros cōpromissarios, son ministros de las partes, y las representan, assi el Iuez partituo lo que haze es hecho delas partes,*

5

y los derechos de ellas no se alteran ni mudan , ni adquieren mas priuilegio,ò prelacion de la que tenian.

A mas , que los Padres en dicha particion no fueron citados, ni conuinieron; y assi como cosa inter alias acta, no les puede parar perjuyzio por la regla vulgar; y quando pudiera auer excepcion rei iudicatæ de la sentencia del Iuez partituo , no puede auer lugar aqui , porque ha de ser de cada re inter easdem personas , y no concurriendo los Padres en el juyzio partituo, la excepcion rei iudicatæ (quando la huiiera)no le puede obstar.

Todo lo dicho milita tambien, aun en caso que el dicho Pedro de Almaçan aya vendido algunas possessiones adjudicadas a medias por el Iuez partituo , porque en aquellas agenaciones los compradores no adquirieron mas derecho en las cosas, que tenia el vendedor por la regla *nemo de reg. iur.* y como el vendedor las tuuiesse afectas a la hipoteca con priuilegio de prelacion de las arras de la segunda muger, con essa misma han de ser preferidos los Padres Descalços Carmelitas, como habientes derecho suyo en el dinero procedido de aquella hacienda depositado, quedandoles el recurso de la euicción a los herederos de la primera muger, tan suficiente para cobrar todo su derecho.

Por todo lo qual, la justicia de esta parte parece clara , y mucho mas por auer tenido dos sentencias conformes, que si bien la vltima propter authoritatem tanti consilij præponderat ; pero en reclamo de agrauios in dubio pro conformibus est iudicandum , segun la comun y mas recibida opinion, porque si aduabus conformibus non admittitur appellatio, *ut notant DD.in Clem. 1. de re iudicata, Coniar. c.25.pract.nu.5.conf.102. Surd.n.9. Farin. decis.647.l.si quis aduersus, C.de precibus Imperatori, Cancer. 3.p.c.18.n. 31.Giurba decis.66.Gratian. decis.18.* Y aunque en vna Provincia se admita por lo menos en aquella la presumpcion de las dos conformes semper viget. Salua,&c.

Geronymo Manuel del Caluo, I.D.

de las que convienen tener para el servicio.

Cuadros. M. anno de Mayo, 1710.